

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-9-2018**

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN
DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000135618, requiriendo:

“Por medio del presente atentamente solicito los siguientes escritos de demandas interpuestas contra la Ley de Seguridad Interior:

- a) Expediente: 6/2018. Controversia Constitucional interpuesta por Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la unión.*
- b) Expediente: 8/2018. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la unión.*
- c) Expediente: 9/2018. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Instituto Nacional de transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*
- d) Expediente: 10/2018. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Partido político Movimiento Ciudadano.*
- e) Expediente: 11/2018 Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*
- f) Expediente 10/2018. Controversia constitucional interpuesta por Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.*
- g) Expediente: 16/2018. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Defensoría de los derechos Humanos de Querétaro.*

h) Expediente: 21/2018. Controversia constitucional interpuesta por Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Distrito Federal.

i) Expediente: 23/2018. Controversia constitucional interpuesta por Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Así mismo, Solicito el estatus en el que se encuentran si existe una resolución definitiva para todas o alguna de ellas favor de adjuntarlas.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0729/2018 (foja 4).

III. Requerimiento de información. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/1959/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/1960/2018, el nueve de julio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida en los incisos a) e i) de la solicitud, y a la Secretaría General de Acuerdos, para que lo hiciera respecto de los incisos b), c), d), e), f), g) y h) [fojas 5 y 6].

IV. Respuesta de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/E/1060/2018, se informó (foja 7):

(...)

b) “Expediente: 8/2018. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la unión.

c) Expediente: 9/2018. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Instituto Nacional de transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- d) **Expediente: 10/2018. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Partido político Movimiento Ciudadano.**
- e) **Expediente: 11/2018 Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**
- f) **Expediente 10/2018. Controversia constitucional interpuesta por Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.**
- g) **Expediente: 16/2018. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Defensoría de los derechos Humanos de Querétaro.**
- h) **Expediente: 21/2018. Controversia constitucional interpuesta por Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Distrito Federal.**

i) (...).”, en términos de la normativa aplicable,¹ esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que las demandas de las referidas acciones de constitucionalidad (sic) constituyen información **temporalmente reservada**, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, ya que se trata de información contenida en asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, sin que se hayan resuelto.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

V. Informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Por oficio CDAACL/SGD-4399-2018, el doce de julio de este año, se informó (foja8):

“Con los datos aportados, en específico: **‘Por medio del presente atentamente solicito los siguientes escritos de demandas interpuestas contra la Ley de Seguridad Interior:**

a) Expediente: 6/2018. Controversia Constitucional

...

i) Expediente: 23/2018. Controversia constitucional interpuesta por Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Así mismo Solicito el estatus

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

en el que se encuentran si existe una resolución definitiva para todas o alguna de ellas favor de adjuntarlas., se realizó su búsqueda dentro de las constancias que integran los expedientes de mérito, y se identificaron los escritos iniciales de demanda; así como los acuerdos de fechas 22 y 24 de enero de 2018, mediante los cuales fueron desechadas las Controversias Constitucionales 6/2018 y 23/2018, respectivamente, mismos que se ponen a disposición en los siguientes términos:

INFORMACIÓN	CLASIFICACIÓN	FORMA DE GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA	MODALIDAD DE ENTREGA
<p>Controversia Constitucional 6/2018 Pleno (Escrito inicial de demanda y acuerdo de fecha 22/01/2018)</p>	<p>PARCIALMENTE PÚBLICA</p>	<p>IMPRESIÓN Genera costo \$10.00 (Ver formato anexo)</p> <p>DIGITALIZACIÓN Genera costo \$2.00 (Ver formato anexo)</p>	<p>DOCUMENTO ELECTRÓNICO No genera costo</p>
<p>Controversia Constitucional 23/2018 Pleno (Escrito inicial de demanda y acuerdo de fecha 24/01/2018)</p>	<p>PARCIALMENTE PÚBLICA</p>	<p>IMPRESIÓN Genera costo \$41.00 (Ver formato anexo)</p> <p>DIGITALIZACIÓN Genera costo \$8.20 (Ver formato anexo)</p>	<p>DOCUMENTO ELECTRÓNICO No genera costo</p>

Ello en virtud de que dichos expedientes, bajo resguardo del **Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ubican en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracción I y III, y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho; y puntos 1 y 5, incisos a) y c), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que contienen los nombres de personas ajenas a juicio, domicilio, firmas autógrafas y montos en dinero.

Ahora bien, toda vez que no se cuenta con las versiones públicas respectivas y que **el costo de la impresión y de la digitalización** es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.

Se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal Constitucional (**Anexo único**).”

VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El tres de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia

y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2057/2018, remitió el expediente UT-J/0729/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-9-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1166-2018 el siete de agosto de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23, fracción II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. De los antecedentes se advierte que se piden los escritos de demanda interpuestas contra la Ley de Seguridad Interior y, en su caso, las resoluciones definitivas que se hubiesen emitido, en los siguientes expedientes:

- a) Controversia constitucional 6/2018
- b) Acción de inconstitucionalidad 8/2018

- c) Acción de inconstitucionalidad 9/2018
- d) Acción de inconstitucionalidad 10/2018
- e) Acción de inconstitucionalidad 11/2018
- f) Controversia constitucionalidad 10/2018
- g) Acción de inconstitucionalidad 16/2018
- h) Controversia constitucional 21/2018
- i) Controversia constitucional 23/2018

Ahora bien, del informe emitido por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se advierte que puso a disposición la versión pública de los escritos de demanda, así como los acuerdos de 22 y 24 de enero de 2018, en los que fueron desechadas, respectivamente, las controversias constitucionales 6/2018 y 23/2018 [incisos **a)** e **i)**], por lo que este Comité tiene por atendido lo requerido en esos puntos de la solicitud, y la Unidad General de Transparencia deberá implementar las acciones necesarias para poner a disposición del peticionario dicha información, previo pago por reproducción que, en su caso, acredite haber realizado, de ahí que ello no será materia de análisis en la presente resolución.

III. Análisis. Por cuanto a los escritos de demanda de los asuntos listados en los incisos **b), c), d), e), f), g), y h)**, la Secretaría General de Acuerdos los clasifica como temporalmente reservados, porque se encuentran en trámite esos asuntos, con apoyo en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité de Transparencia, con plenitud de jurisdicción, advierte que en la clasificación de información CT-CI/J-2-2018, resuelta el siete de febrero de este año, este órgano colegiado confirmó que los escritos de demanda de los siguientes asuntos: acción de inconstitucionalidad 8/2018, acción de inconstitucionalidad 9/2018, acción de inconstitucionalidad 10/2018, acción de inconstitucionalidad 11/2018, controversia constitucionalidad 10/2018, acción de inconstitucionalidad 16/2018 y de la controversia

constitucional 21/2018², constituían información reservada hasta en tanto la resolución respectiva causara estado, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, por lo que en el presente caso, al tratarse de la misma información que fue materia de análisis en el aquel asunto, se determina que la causa de reserva prevalece.

En ese sentido, cabe precisar que en el inciso a) de la solicitud de información se pide el escrito de demanda de la controversia constitucional 6/2018; sin embargo, el asunto que hace referencia a la Ley de Seguridad Interior, que es la materia de la solicitud, se trata de la acción de inconstitucionalidad 6/2018, respecto de la cual, al igual que los expedientes referidos en el párrafo anterior, fueron materia de análisis en la citada clasificación de información CT-CI/J-2-2018, por lo que también prevalece la causa de reserva del escrito de demanda de esa acción de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ratifica la clasificación de reserva temporal de la información, acorde con lo señalado en esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información Judicial para que realice las acciones señaladas en esta determinación.”

² Consultado en el “ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS” del primer semestre de dos mil dieciocho, publicado en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/informacion-clasificada>

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales. Firma el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**